

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0210/2019

**EXPEDIENTE: 0105/2018 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0210/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0105/2018**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.*

CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ****** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, para el **EFFECTO** que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte otra, en la que otorgue al actor *********, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que*

percibe un trabajador jubilado de base en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. ”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0105/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia, porque los actos fueron consentidos por el administrado; además de que esa autoridad aplicó lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones del Estado, de lo que se puede deducir que no existe discriminación, dado que los supuestos que menciona no son equivalentes, ya que el interesado no se encuentra en las mismas condiciones de la vigencia de la legislación actual,



para volver aplicable ultractivamente una ley que quedo abrogada, por lo que no hay un trato desigual en lo relativo al otorgamiento de la pensión; precisa que se debe comparar al peticionario desde un punto de vista determinado, este al momento de otorgarse la jubilación le fue concedida con el cargo que venía desempeñando, por ello no existe desigualdad frente a los jubilados de base, porque estos desde su vida laboral generaron las prestaciones que establece la Ley de Pensiones, y que por ello el trato que se le da a uno y otro es diferente, pero no desigual, porque el artículo 54 sólo prevé a los jubilados. Pretendiendo sustentar sus afirmaciones en los criterios de rubros: *“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”* y *“SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*.

Refiere que para determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones extralegales indicadas, debe estarse a lo estipulado sobre el particular en las condiciones generales de trabajo y considerar cómo se originaron estas condiciones, para poder aplicar lo dispuesto por el artículo 184, de la Ley Federal del Trabajo; precisando que las prestaciones indicadas se concederán a los jubilados, calidad, que no tiene el actor y que por ello no puede acceder al derecho de exigir el pago de esas prestaciones; sin que sean objeto de negociación las condiciones generales del trabajo, que son equivalentes al Reglamento Interior del Trabajo del Apartado A del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Señala que la Corte ha sustentado que la jubilación no encuentra fundamento dentro de la Constitución, ni en la Ley Federal del trabajo, al tratarse de una prestación de naturaleza extra legal, que se funda en el acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Cita el criterio de rubro: *“JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRA LEGAL.”*

Aduce, que la primera instancia no tiene razón para integrar las prestaciones que señala el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque el actor no generó un derecho de jubilado, sino además, que el principio pro persona no es absoluto, sino relativo, que no permite una aplicación lineal, por lo que la

Sala debió buscar simetrías, para que el pronunciamiento a favor del actor no fuera en detrimento del derecho de otros; toda vez que, el objeto de la Ley de Pensiones, es que todos los trabajadores puedan ser beneficiados con alguna de las pensiones, previstas en dicho ordenamiento legal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes; que el artículo 6 de la citada Ley de Pensiones, establece que el financiamiento del régimen de seguridad social, se constituye con las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, del sueldo de los trabajadores y de las pensiones de jubilados y pensionados y cuotas a cargo de los trabajadores.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta la resolución.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD** del oficio *****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, para el EFECTO que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra.

Expresándolo en la forma siguiente:

“ ...

SEXTO.- Estudio de Fondo. Previo al estudio de los conceptos de impugnación, es conveniente transcribir los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, citados como fundamento legal en la resolución impugnada, entre otros, precisando que el numeral 54, cuya aplicación se inconforma la accionante, aduciendo que el mismo es ilegal y discriminatorio:

“ARTÍCULO 53. El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calculan considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo

Directivo; Dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate”.

ARTÍCULO 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I.- Jubilados: tratándose **solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.**

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente”

Como se advierte de lo transcrito, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es discriminatorio para los trabajadores jubilados de confianza, porque sólo se refiere a que los trabajadores jubilados de base, tienen las siguientes prestaciones: Previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y a canasta navideña; por tanto, como se ha establecido en la presente sentencia, al encontrarse con un acto discriminatorio, resulta violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de discriminación, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato existentes, opera como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, considerada la discriminación como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social, que coloca a ciertos sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

En ese tenor, el artículo 1 de la Constitución Federal señala:

“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”,

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.



De lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que para su protección existan, las que precisa, no podrán ser restringidas ni suspendidas salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley fundamental establezca; por su parte, el artículo 133 impone de manera expresa a los Juzgadores de cada Estado la obligación de actuar conforme a la misma Constitución, las Leyes y Tratados acordes a la misma.

Conforme a lo transcrito, si bien en el asunto planteado, el ordenamiento aplicable no establece en forma expresa las prestaciones que reclama el actor Adrián Ruíz Robles para los trabajadores jubilados de confianza, también lo es, que si establece en forma expresa dichas prestaciones para los trabajadores jubilados de base, por lo que al ser pensionados por jubilación, se les deba cubrir respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, caso contrario, se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su trabajo.

*Como así se encuentra establecida en el **CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN**, que dice:*

“Artículo 1

A los efectos de este Convenio el término discriminación comprende:

(a).-cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. . .”

“(b). cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga para efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación...”

Por tal razón, en estricta aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligado este Juzgador observar, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, se tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia.

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: **1.** Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); **2.** Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y **3.** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos. Criterio sostenido en la tesis de número *****, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, que a la letra dice:*

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-,

deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Así también la tesis XXVII.1º. (VIII Región) 15k(10º) de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1618, y registro electrónico 2004188, que dice:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio *iura novit curia*, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional”.

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio *pro persona* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio número *****, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Oficina



*de Pensiones del Gobierno del Estado, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, fundándose en el artículo 54, de la Ley de Pensiones, en el que no considera el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajadora de confianza, es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, por ello, con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, procede aplicar el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero de dos mil doce, de **manera extensiva a los trabajadores de confianza**, es decir, para que los jubilados sean trabajadores de base o de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se transgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Por las consideraciones anteriormente precisadas, es procedente declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, para el **EFFECTO** que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra, en el que otorgue al actor Adrián Ruíz Robles, la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.*

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertirse la resolución recurrida es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia declaró la NULIDAD del oficio *********, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Sirve de sustento legal la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo **INOPERANTE** de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 210/2019

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

